

**Asunto recurso de reposición contra auto de fecha 3 de agosto del 2021**  
**Radicado:2018-00088-01**

Mariana Araque <marianaaraquetirado@gmail.com>

Mié 4/08/2021 2:17 PM

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** yuliecarrillo@gmail.com <yuliecarrillo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 08-04-2021 13.27.pdf;

Demandante:leidy Johana Parra Linares

Demandado: Jhon fredy Pava Torres

Proceso:Divorcio

**Honorable Magistrado**  
**LUIS ALBERTO TELLE RUIZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**  
**SAN GIL - Santander**  
**E. S. D.**

REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2021.

RADICADO: 681903189001 - 2018-00088 - 01  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA PARRA LINARES  
DEMANDADO: JHON FREDY PAVA TORRES

**MARIANA ARAQUE TIRADO**, mayor de edad, identificada con C.C.No. 1.098.678.148 de Bucaramanga, con T.P.No., 236.115 de C.S.J., obrando como apoderada del demandado JHON FREDY PAVA TORRES, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su Despacho, para interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 3 de Agosto de 2021, proferido al interior del proceso 681903189001 - 2018-00088 - 01, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

El auto recurrido establece:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.G.P., el cual prevé, que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio.. y como quiera que a criterio del suscrito Magistrado acorde con lo previsto por los artículos 42-2 y 170 del C.G.P., en el asunto sub-exime previamente a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante, se torna necesario, pertinente y conducente decretar como prueba de oficio la copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor CLARA ALEJANDRA PAVA SANCHEZ, en donde aparezcan consignados la totalidad de sus datos.

**Respetuosamente**, no se comparte la decisión tomada por el despacho, por violación flagrante del artículo 29 de la constitución nacional, violación al debido proceso y derecho a la defensa y al artículo 322 numeral 3 inciso 2 parte final 3,4 del C.G.P., Que a la letra dice: **OPORTUNIDAD Y REQUISITOS RECURSO DE APELACION**: Cuando se apela una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que se le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia LO DECLARARA DESIERTO. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

con violación al debido proceso, el cual es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la constitución política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por las garantías de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, se ha reconocido por las Altas Cortes que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

**En el caso objeto de estudio la parte demandante**, conforme al auto de fecha 14 julio de 2021, proferido por su Despacho resuelve: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **se admite en el EFECTO SUSPENSIVO, la apelación** interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante LEIDY JOHANA PARRA LINARES – contra la sentencia de fecha primero de diciembre de 2020, proferida por el juzgado civil del Circuito de Cimitarra Santander, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, por escrito, el cual deberá ser allegado al correo electrónico [seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Una vez finalizado lo anterior, por la secretaria de la corporación, córrase traslado por el mismo término a la parte o sujetos no recurrentes, para que igualmente se pronuncie también POR ESCRITO, el cual deberá ser allegado a la dirección electrónica ut supra. Cumplido lo expuesto, vuelva las diligencias al Despacho, para si es del caso, emitir la sentencia, en la oportunidad.**

Lo anterior se venció el día 28 de julio de 2021, en cuanto al término para SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, por parte de la Demandante.

Con fecha 29 de julio de 2021, se envió comunicación al Honorable Tribunal, con el fin de: Favor confirmar si sustentaron el recurso de apelación rad: 2018-00088-01 proceso de Divorcio demandante LEIDY JOHANA PARRA LINARES contra sentencia de fecha primero de diciembre de 2020 proferida juzgado civil del circuito de Cimitarra.

De ser así favor de enviar la sustentación para pronunciarme como parte no recurrente, lo anterior conforme al auto de fecha 14 de julio de 2021 proferido por su Despacho, favor confirmar y enviar lo solicitado al correo electrónico [pavajhon15@hotmail.com](mailto:pavajhon15@hotmail.com) gracias.

Ese mismo día 29 de julio de 2021, el honorable Tribunal de San Gil, contesta: Buenos días **EL RECURSO NO FUE SUSTENTADO.**

En consecuencia de lo anterior el Honorable Tribunal debería aplicar el artículo 322 numeral 3 inciso 2 parte final 3,4 del C.G.P., Lo anterior por cuanto al no sustentarse el recurso de apelación se entiende que desiste de la pretensión. Y por ende el Honorable Tribunal al Darle tramite a lo establecido mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021, está violando el debido proceso y derecho a la defensa ya que el suscrito como parte no recurrente, no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el recurso de apelación, ya que al no haber sido Sustentado no pudo contradecirlo y como consecuencia debe ser declarado DESIERTO.

#### **PRETENSION**

Solicito dejar sin efecto el auto proferido por su Despacho con fecha 3 de Agosto de 2021 y en consecuencia dar aplicación al artículo 322 numeral 3

inciso 2 parte final 3,4 del C.G.P., Que a la letra dice: **OPORTUNIDAD Y REQUISITOS RECURSO DE APELACION:** Cuando se apela una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que se le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia LO DECLARARA DESIERTO. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** En concordancia con el art. 29 y siguientes de la constitución nacional de Colombia.

#### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas y en el momento oportuno désele el respectivo valor probatorio a todo lo actuado dentro del cuaderno principal, su contestación, auto proferido por el Honorable Tribunal de San Gil de fecha 14 de julio de 2021, y copia informal de la contestación del Honorable Tribunal de fecha 29 de julio de 2021, donde manifiesta que la parte Demandante No sustentó el recurso de apelación.

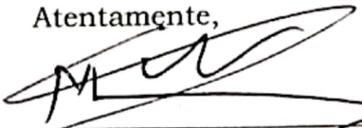
Anexo: todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

- 1.- Mi poderdante recibe JHON FREDY PAVA TORRES, notificaciones en la carrera 7 No. 6-17 de Cimitarra, correo pavajhon15@hotmail.com.
- 2.- La demandada LEIDY JOHANA PARRA LINARES, en la dirección aportada en la demanda y principal y su apoderada en el correo electrónico yuliecarrillo@gmail.com.

**Lo anterior en cumplimiento al art. 78 No. 4 C.G.P.**

Atentamente,

  
MARIANA ARAQUE TIRADO  
C.C.No. 1.098.678.148 de Bucaramanga  
T.P.No. 236.115 del C.S.J.  
marianaaraquetirado@gmail.com

317-3307174

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Vence 28 Julio

Magistrado Ponente  
Luis Alberto Téllez Ruíz

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-190-3189-001-2018-00088-01

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se admite en el “*efecto suspensivo*”, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante –Leydy Johana Parra Linares-, contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra - Santander, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los **cinco (5) días siguientes**, **POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado al correo electrónico [seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez finalizado lo anterior, por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado por el mismo término a la parte o sujetos no recurrentes, para que igualmente se pronuncien también **POR ESCRITO**, el cual deberá ser allegado a la dirección electrónica ut supra. Cumplido lo expuesto, vuelvan las diligencias al Despacho, para si es del caso, emitir la Sentencia, en la oportunidad

29/7/2021

Correo: jhon pava - Outlook

**RE: Favor confirmar si sustentaron el recurso de apelación rad 2018 - 00088- 01 proceso de Divorcio demandante LEIDY JOHANA PARRA LINARES contra sentencia de fecha primero de diciembre de 2020 proferida juzgado civil del circuito de Cimitarra.**

Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga  
<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 10:51 AM

Para: jhon pava <pavajhon15@hotmail.com>

Buenos días

El recurso no fue sustentado

Buen día

---

**De:** jhon pava <pavajhon15@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 29 de julio de 2021 8:38 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Favor confirmar si sustentaron el recurso de apelación rad 2018 - 00088- 01 proceso de Divorcio demandante LEIDY JOHANA PARRA LINARES contra sentencia de fecha primero de diciembre de 2020 proferida juzgado civil del circuito de Cimitarra.

De ser así favor de enviar la sustentación para pronunciarme como parte no recurrente, lo anterior conforme al auto de fecha 14 de julio de 2021 proferido por su Despacho, favor confirmar y enviar lo solicitado al correo electrónico pavajhon15@hotmail.com gracias

Get [Outlook para Android](#)